

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Las demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.466.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas semiautomáticas marca «Avery», tipo A 557, de 300, 500, 1.000, 1.500, 2.000 y 3.000 kilogramos de capacidad, por estar bien construidas y reunir las condiciones reglamentarias de sensibilidad y precisión.

Para la comprobación y marca de estas básculas, los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, viendo si lleva en sitio bien visible la marca, número,

residencia del constructor y alcance máximo; después comprobarán las pesadas en todas sus escalas.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que lleve el aparato con esete objeto.

Los derechos de comprobación y marca para estas básculas serán los que determina el arancel vigente para las de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, la Casa constructora de estas básculas deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de las Memorias y planos presentados con la solicitud en que se pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1927.—P. D., El Inspector general de Cartografía, Ardanaz.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 13 noviembre 1927.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.474.

Excmo. Sr.: La proximidad al fin de año y fiestas de Navidad, épocas en que algunas Sociedades u organizaciones de carácter económi.

co relacionadas con el Estado adoptan acuerdos de gratificar a sus empleados con una o más pagas extraordinarias, hace obligado recordar y tomar en consideración que no siendo posible, desgraciadamente, aplicar tal medida a todos los funcionarios del Estado, ni siquiera a los de más modestos sueldos, no parece equitativo que se lleve a cabo por las organizaciones de administración autónoma si su caudal procede del Estado, de fondos avalados por el mismo o que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, salvo en los casos en que tal donativo se haga a costa exclusiva de los dividendos correspondientes a los accionistas, una vez aquéllos determinados, sin tomar en cuenta lo que importe la partida por tal concepto de donación.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ningún Centro, Establecimiento, Empresa u otra organización autónoma con capital procedente del Estado, avalado por éste, o en el que legalmente participe de las ganancias en sus liquidaciones, se concedan paga o pagas extraordinarias con ocasión de las fiestas de fin de año o de Navidad u otras, a no ser en las circunstancias antedichas de hacerse a expensas exclusivamente de los accionistas y con cargo a sus dividendos, siempre que al fijar su cuantía no se haya comprendido en ellos concepto alguno referente a tal donativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1927. — Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta 15 noviembre 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

(Continuación).

Artículo 178. El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el Capitán en la forma y estado consignados en el conocimiento, a no ser que por la persona que tuviere derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se diese aviso por escrito al Capitán o a su agente, antes o en el momento de retirarlas y ponerlas bajo su custodia, de haber sufrido pérdidas o daños las mercancías, con nota expresiva de la naturaleza de los mismos.

Si las pérdidas o daños no pudieran apreciarse a simple vista, el aviso a que se refiere el párrafo anterior podrá darse dentro de los tres días siguientes a la entrega de las mercancías.

Artículo 179. En el caso de pérdida o daños ciertos o presumibles con fundado motivo, el Capitán y el consignatario de las mercancías se fa-

cilitarán recíprocamente todos los medios razonables de investigación para inspeccionar las mercancías y comprobar el número de bultos.

Carecerá de eficacia toda protesta verbal o escrita expresiva de que en su caso se recibirán con reserva las mercancías, si el estado de éstas hubiere sido comprobado contradictoriamente en el acto de la recepción.

Artículo 180. La acción para reclamar los perjuicios irrogados por pérdida que experimentasen las mercancías o por los daños que las mismas sufrieren sólo podrá ejercitarse dentro del año siguiente a la entrega de aquéllas o a la fecha en que debieran haberse entregado.

Artículo 181. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, expedidos por el Capitán o sus subalternos, en resguardo de las entregas parciales de cargamento que les hubieren hecho.

Artículo 182. Entregado el cargamento se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercancías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pudiese irrogar al capitán.

Párrafo quinto.

De la rescisión del contrato de fletamento.

Artículo 183. Salvo los casos especiales de rescisión consignados en otras disposiciones de este Código, el contrato de fletamento se rescindirá por el ministerio de la ley, y se extinguirán todas las acciones derivadas del mismo si antes de hacerse el buque a la mar en el puerto de partida ocurriera alguno de los casos siguientes:

1.º Declaración de guerra o interdicción del comercio con la nación a cuyos puertos se dirige el buque.

2.º El estado del bloqueo del puerto de destino del buque u otro motivo que impida su entrada en él.

3.º La prohibición de recibir en el mismo puerto las mercancías que constituyen el cargamento.

4.º La prohibición de exportar las mismas mercancías.

5.º La detención indefinida del buque por cualquier motivo independiente de la voluntad del naviero.

6.º Inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del fletante.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Artículo 184. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento.

1.º Si el fletador, cumplido el término de sobrestadías, no pone la carga al costado.

En este caso satisfará el fletador la mitad del flete convenido y el importe de las estadías y sobrestadías devengadas.

2.º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiese empezado a cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta.

El vendedor indemnizará en este caso al fletador los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si al tiempo de concertar la venta no le hubiere instruido del fletamento pendiente.

Artículo 185. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque desistiere del fletamento, pagando la mitad del flete convenido, salvo pacto en contrario.

2.º Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figure en el certificado oficial de arqueo, o si hubiere error en la nacionalidad del buque.

3.º Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.º Si el buque no reuniere las condiciones exigidas por la legislación de Marina para la clase de transporte objeto del contrato.

5.º Si salido el buque a la mar arribase al puerto de partida por riesgo de enemigos o tiempos contrarios, y los cargadores convinieren en la descarga.

6.º Si para reparaciones urgentes arribase el buque a puerto que no fuere de escala y prefiriesen los fletadores disponer del cargamento.

En los casos segundo, tercero y cuarto, el fletante tendrá que indemnizar al fletador los perjuicios que le cause.

En el caso quinto el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida, cualquiera que fuere la distancia recorrida.

En el caso sexto, cuando la reparación no obedezca a causa imputable al fletante, y no detenga el buque más de diez días, pagarán los fletadores por entero el flete de ida; si la reparación excediere de diez días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida.

Artículo 186. Si el buque no pudiera salir a la mar por cerrazón del puerto u otra causa pasajera, subsistirá el fletamento, sin que tenga derecho a reclamar ninguno de los contratantes; la alimentación y haberes de la tripulación serán considerados como avería calificada según lo dispuesto en este Código, y el fletador podrá descargar por su cuenta y cargar de nuevo las mercancías, pagando estadias si demorase el viaje.

Artículo 187. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, si no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante la navegación declaración de guerra, bloqueo, cerramiento de puertos o interdicción de relaciones comerciales, se viene obligado el buque a arribar al puerto que para estos casos se hubiese convenido con el fletador.

Artículo 188. La rescisión del contrato de fletamento no será obstáculo para que el Capitán pueda adoptar, en representación de los cargadores ausentes, las medidas urgentes para evitar los perjuicios a todas o parte de las mercancías embarcadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contrato de pasaje.

Artículo 189. Las personas que hubieren de embarcar como pasajeros en buques mercantes, deberán proveerse, además del correspondiente billete de embarque, justificativo del contrato de pasaje, de los documentos correspondientes con arreglo a las leyes que rijan en el puerto en que hayan de desembarcar.

Si el pasajero tuviese la condición legal de emigrante, deberá cumplir con todas las disposiciones que regulan la emigración.

En el billete de pasaje se expresará necesariamente la clase del mismo.

Artículo 190. Los pasajeros que utilicen el servicio de transporte marítimo para los mismos, establecido por un porteador o una Empresa, se entiende que aceptan las disposiciones de los respectivos reglamentos que regulen el expresado servicio y se someten a ellas.

Artículo 191. En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros, sin distinción alguna, quedan sometidos durante la navegación, a las disposiciones de este Código, relativas al contrato de pasaje y a las de la ley penal de la Marina mercante.

Artículo 192. Los buques autorizados para el transporte de pasajeros deberán reunir las condiciones exigidas por la legislación marítima.

Si por no reunirlos los indicados buques, prohibieran el embarque las autoridades del puerto, el fletante estará obligado a proporcionar a los pasajeros transporte en otro buque, en iguales o mejores condiciones, o a indemnizarles en otro caso del perjuicio que se les irrogue.

Artículo 193. No habiéndose convenido el precio del pasaje, lo fijará sumariamente la autoridad judicial, previa regulación de peritos.

Artículo 194. Si el pasajero no llegare a bordo a la hora fijada o abandonare el buque sin conocimiento del Capitán, podrá éste emprender el viaje y exigir por entero el precio del pasaje.

Artículo 195. El derecho al pasaje, cuando éste sea nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del fletante o de quienes le representen.

Artículo 196. Si antes de emprender el viaje muriese el pasajero, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si en el precio del pasaje se comprendieran los gastos de manutención, la autoridad judicial, oyendo a los peritos, si lo estima conveniente, señalará la cantidad que deba quedar a beneficio del buque.

En el caso de admitirse otro pasajero en lugar del fallecido, ninguna cantidad deberán satisfacer sus herederos al porteador.

Artículo 197. Si antes de emprender el viaje se suspendiere por culpa exclusiva del naviero o del Capitán, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del precio del pasaje, y al resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuese debida a accidente fortuito o de fuerza mayor, o a cualquiera otra causa, ajena al naviero o al Capitán, los pasajeros únicamente tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Artículo 198. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje correspondiente a la distancia recorrida, sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción no pudiera ser imputable al naviero o al Capitán; en caso contrario, éstos indemnizarán los perjuicios irrogados.

Si el buque retrasare su salida, los pasajeros podrán permanecer a bordo, con derecho a manutención por cuenta del naviero, salvo el caso de que el retraso se debiese a fuerza mayor o a otra causa ajena a éste.

Cuando el retraso en la salida excediere de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten a la devolución del precio del pasaje, y si fuese exclusivamente debido a culpa del Capitán o del naviero, podrán reclamar, además de éstos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque destinado únicamente al transporte de pasajeros deberá conducirlos de modo directo a

los puertos de destino, haciendo todas las escalas marcadas en su itinerario, salvo causa justificada que lo impida.

Artículo 199. Rescindido el contrato de pasaje antes o después de emprendido el viaje, el Capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiere suministrado a los pasajeros.

Artículo 200. Salvo pacto en contrario, la conveniencia o el interés de los pasajeros no obligarán ni facultarán al Capitán para arribar a los puertos que no sean los de destino, ni para detenerse en los de escala o arribada forzosa más tiempo que el exigido por las necesidades de la navegación.

Artículo 201. No existiendo pacto en contrario, se supondrá convenido en el precio de pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje, pero si fuese de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento, por un precio razonable.

Artículo 202. El Capitán, en su caso, para cobrar el pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y si los mismos se vendieren, gozará de preferente derecho sobre los demás acreedores, procediéndose como si se tratase de cobro de fletes.

Artículo 203. El pasajero será reputado cargador en cuanto a los equipajes o efectos que lleve y que hayan de ser también transportados; pero el Capitán no responderá de aquéllos que el pasajero conservase bajo su propia custodia, a reserva de que el daño irrogado provenga de actos u omisiones del porteador o del personal empleado en el medio de transporte, en los que interviene culpa o negligencia.

Artículo 204. El Capitán no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros durante el transporte, a menos que se pruebe que el accidente hubiere sido producido por imprudencia, impericia o imprudencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones debe responder, pero si el accidente fuere ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, al Capitán incumbirá la prueba respecto de este extremo.

SECCIÓN TERCERA

Del préstamo a la guerra o a riesgo marítimo.

Artículo 205. Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el interés convenido del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté constituido el contrato o del valor que obtengan en caso de siniestro.

Pueden también ser objeto de este préstamo efectos y mercaderías, siempre que en el contrato se fije el valor de los mismos para determinar el capital prestado.

Artículo 206. Los préstamos a la gruesa habrán de celebrarse por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Escritura pública.

2.º Póliza firmada por las partes o sus representantes especialmente apoderados al efecto, y por el Corredor.

3.º Documento privado.

Los préstamos que no consten por escrito no surtirán efectos en juicio.

Artículo 207. Celebrado el préstamo mediante

cualquiera de las formas enumeradas en el artículo anterior, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos no producirá efectos contra tercero, ni tendrán los créditos de este origen, respecto a los demás, la preferencia que les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Artículo 208. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 15 y 63 de este libro.

La anotación provisional que, con arreglo al artículo 15, ha de hacerse en el certificado de inscripción del buque que el Capitán ha de llevar a bordo, de conformidad con el artículo 63 surtirá efectos contra terceros y respecto a la preferencia a que se refiere el artículo precedente, mientras el buque no regrese al puerto de salida. Tan pronto como esto suceda, el naviero o el Capitán deberán presentar la hoja de inscripción para que se inscriba en el Registro Mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido a libre pletica.

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro Mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo el documento expresado al Juez o Autoridad local o de Marina, quienes harán constar la presentación y mandarán librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro del repetido plazo, los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha de la anotación provisional en la certificación de la hoja de inscripción de la propiedad del buque.

Si ésta se presenta después del plazo de las cuarenta y ocho horas, no surtirá efecto sino desde la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que impone este artículo al naviero y al Capitán los prestadores o sus mandatarios podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro.

Artículo 209. El contrato deberá expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios del que

2.º El nombre, apellidos y domicilio del Capitán.

3.º La clase, nombre y matrícula del buque.

4.º El capital prestado y el interés convenido.

5.º Los objetos afectados al reintegro del préstamo.

6.º El viaje por que se corra el riesgo.

7.º El plazo y el lugar del reembolso.

Artículo 210. Los contratos que se hayan extendido a la orden serán transferibles por endoso, con los efectos, respecto a éste, que se determinan en la Sección cuarta, Título X, Libro II de este Código.

Artículo 211. Solamente podrán tomar préstamo a la gruesa:

1.º El dueño de los objetos afectos al pago y su mandatario especialmente apoderado para contratarlo.

2.º El Capitán, en los casos y con los requisitos exigidos por el Código.

Artículo 212. No podrá el Capitán tomar préstamo a la gruesa:

1.º Sobre el cargamento, y si lo hiciere será nulo el contrato.

2.º En el punto de residencia de los propie-

del buque, salvo que expresamente le hubiese autorizado.

Artículo 203. El Capitán fuese copartícipe de la propiedad del buque y tomase el préstamo sin autorización o intervención legal de los demás propietarios, solamente afectará a la parte perteneciente al primero.

Artículo 213. Los préstamos a la gruesa concertados por el Capitán con arreglo a las disposiciones de este Código, gozarán del privilegio establecido en el número 6.º del artículo 360.

Artículo 214. Los préstamos podrán constituirse conjuntamente o separadamente, en la totalidad o porciones u objetos especificados:

Sobre el casco del buque.

Sobre el aparejo.

Sobre los pertrechos, víveres, combustibles y demás cosas y sustancias de todo destino a los de las mencionadas.

Sobre las máquinas propulsoras y demás instrumentos para el servicio del buque y sobre destinadas a otros eventuales, éstas mientras el buque está en viaje.

Sobre las mercancías cargadas.

Sobre el flete.

Artículo 215. Se prohíbe prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación y sobre su participación en las ganancias.

Artículo 216. Si los efectos sobre que se toma el dinero o las mercancías, en su caso, no están a ponerse en riesgo, el contrato quedará reducido a un préstamo simple, con obligación al prestatario de devolver capital e intereses conforme legal si no fuere menor el convenido.

Artículo 217. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo durante el que el prestador corre el riesgo, será, en cuanto al buque, máquinas, aparejo, pertrechos y flete, desde el momento de hacerse el buque a la mar hasta quedar en el puerto de su destino; y respecto de las mercancías, desde que se carguen en el buque o en las barcas que las transporten a éste hasta que queden descargadas en la playa o muelle del puerto de la consignación.

Artículo 218. Desde el día en que el capital prestado y el interés convenido sean exigibles, no son debidos sino los intereses legales por la suma de ambos.

Artículo 219. Los contratos de préstamo a la gruesa producen acción ejecutiva bajo las condiciones establecidas por la ley de Enjuiciamiento

Artículo 220. Los prestatarios a la gruesa responderán a prorrata de su interés respectivo sobre las cosas comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

Artículo 221. En las averías simples, a falta de pacto expreso de los contratantes, el prestador a la gruesa responderá también por su interés respectivo, salvo que la pérdida de las cosas la causare alguna de las especies de riesgos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 221. El prestador no sufre las pérdidas de las cosas sobre que se hizo el préstamo si ellas provienen de vicio propio de las últimas, de culpa o malicia del prestatario, barateado por el Capitán, daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contra-

bando; cambio del buque en que se cargaron las mercaderías o de la ruta del viaje, salvo que se hubiesen hecho por fuerza mayor.

Artículo 222. El prestatario está obligado a devolver el capital recibido y a pagar los intereses pactados íntegramente desde que el buque llegue a buen puerto sin avería y sin que las cosas gravadas hayan sufrido pérdida o menoscabo.

Si el buque arriba a buen puerto, pero con avería, la devolución del capital y pago de los intereses se efectuará con arreglo a lo preceptuado en el artículo 220.

Artículo 223. Si el viaje se rescinde después que las cosas afectas al préstamo hayan comenzado a correr riesgo, o en su caso de que se hubiese concertado el préstamo para viaje redondo, y el buque, terminado el viaje de ida, se dirigiese a puerto distinto del de salida, el prestatario está obligado a pagar el capital e intereses como si hubiera terminado el viaje, reduciéndose los últimos si se hubiesen convenido en cantidad alzada.

Artículo 224. En caso de naufragio o accidente de mar, la cantidad a devolver por virtud del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 225. La preferencia de los préstamos a la gruesa entre sí se determinará por el orden inverso al de sus fechas, si en todos concurren los requisitos exigidos para su cabal eficacia.

En concurrencia de varios préstamos otorgados en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo se pagarán a prorrata.

Artículo 226. Si en un mismo buque o carga concurren préstamo a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuese salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el prestador y asegurador, tomando para esto en cuenta el capital únicamente con relación al préstamo y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, de conformidad con las disposiciones sobre la venta judicial de buques para pago de créditos.

Artículo 227. Las acciones correspondientes al prestador se extinguen con la pérdida total de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designado en el contrato, y constando la existencia de la carga a bordo.

La prueba de la pérdida de dichos efectos, así como la de la existencia de los mismos en el buque, incumbe al prestatario.

Artículo 228. El préstamo en que el capital dado exceda del valor de los efectos sobre que se constituye es válido por el importe de tal valor, debiéndose devolver el exceso con el interés legal, si no es mayor que el pactado, por el tiempo que durase el reembolso.

Si en el caso del párrafo anterior hubiese empleado el prestatario medios fraudulentos, el prestador podrá pedir la anulación del contrato con la restitución del capital prestado y el interés en la cuantía y por el tiempo fijados en dicho párrafo.

Artículo 229. Si concertado el préstamo para cargar el buque no se emplease en la carga el total importe de aquél, el sobrante se devolverá antes de la salida del barco.

Se procederá del propio modo con las mercaderías o efectos prestados, si no se hubiese podido cargarlos.

SECCIÓN CUARTA

*De los seguros marítimos.**Párrafo primero.**De la forma y naturaleza del contrato de seguro marítimo.**Disposiciones generales.*

Artículo 230. Contrato de seguro marítimo es aquel por el cual el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado o contratante en la forma y extensión convenidos, mediante el pago de la prima estipulada, si le sobrevienen pérdidas estimables en dinero ocasionadas por siniestros marítimos o accidentes en el mar, o en puerto y astillero.

Este contrato puede hacerse extensivo a proteger al asegurado de las pérdidas producidas en la navegación interior y de todo riesgo terrestre que pueda producirse como incidente de un viaje marítimo.

Artículo 231. El contrato de seguro marítimo deberá consignarse en la respectiva póliza, con las formalidades y a los efectos que determina el artículo 414 del libro II de este Código (Proyecto).

Artículo 232. La póliza de seguro marítimo tendrá las condiciones y requisitos que determinan los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º del artículo 415 del Libro II de este Código (Proyecto), y además como especiales los siguientes:

- a) Concepto en que lo sea el contratante expresando si obra por sí o por cuenta de otro.
- b) Nombre, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados, a menos que en el momento de la celebración del contrato no haya seguridad de cuál será el buque que efectúe el viaje o travesía.
- c) Puerto o rada en que el buque debe cargar y descargar y hacer escala por cualquier motivo.
- d) Puerto o rada en que hayan sido o deban ser cargadas o entregadas las mercancías aseguradas y los en que pueda hacer escala.
- e) Naturaleza y calidad de los objetos asegurados y su valor si se declara por el asegurado y acepta por el asegurador.
- f) Número de los fardos o bultos de cualquier clase y sus marcas, si las tuviesen.
- g) En los seguros a término el momento en que deberá comenzar el riesgo y el en que debe terminar.
- h) Parte de la prima que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuese de viaje redondo.

La consignación en la póliza de los requisitos enumerados como especiales en este artículo será condición indispensable para la validez de la misma.

Podrá, sin embargo, omitirse alguno si no pudieran llenarse de momento al celebrarse el contrato; pero quedando obligado el asegurado a procurar su cumplimiento sin más demora que la puramente indispensable.

Artículo 233. Los contratos y pólizas de seguros marítimos que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieran verificado con intervención de Corredor.

Artículo 234. Todo seguro marítimo habrá de tener por base, bajo pena de nulidad, la existencia de un interés legítimo, de cualquier título que sea, del asegurado respecto de la cosa asegurada. Será nulo todo contrato de esta clase en que intervenga juego o apuesta.

Artículo 235. A los efectos del artículo anterior, no se considerarán excluidas del seguro las cosas objeto del mismo sobre las cuales tenga el asegurado un interés contingente, eventual o parcial, de cualquier clase que sea, siempre que se haya hecho constar en la póliza la verdadera naturaleza o condición del interés de que se trate y determinado su extensión en la forma que convenga por las partes contratantes.

Artículo 236. El valor íntegro del objeto asegurado es el valor del seguro. La suma asegurada no puede exceder de ese valor.

El seguro contratado por una suma superior no será válido en cuanto al exceso.

Artículo 237. Serán pólizas abiertas, de altura o flotantes, aquellas en que la Compañía aseguradora se comprometa a aceptar previamente, conforme a las condiciones de la misma, los riesgos en uno o varios viajes, sobre las mercancías que hayan de transportarse por cuenta del propio contratante, o de aquellas en que éste, por cuenta ajena, tenga un interés asegurable.

Dichas pólizas podrán ser:

1.º De aplicación obligatoria para el asegurado de todas las expediciones que se hagan a su riesgo.

2.º De aplicación facultativa por el asegurado de todas o de parte de sus expediciones.

Mediante las comprendidas en el número 1.º la Compañía aseguradora asume el seguro desde el momento en que hayan empezado los riesgos de las mercancías aseguradas comprendidas en la póliza, aun antes de haber mediado el consentimiento previo de la aplicación de dichos riesgos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 212.

En las comprendidas en el número 2.º, la Compañía aseguradora sólo cobre las expediciones de aplicación a dichas pólizas desde el momento en que el asegurado haya recibido el aviso de expedición de las mercancías porteadas a su riesgo, y haya transmitido dicho aviso a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas de tener noticia de la expedición.

Si las mercancías fueran de exportación el asegurado, deberá dar el aviso antes o simultáneamente a la expedición.

Artículo 238. Todas las pólizas de seguro marítimo podrán transmitirse libremente, por endoso o por cualquier otro medio admitido en derecho. El tenedor de una póliza no liquidada tendrá que acreditar su interés respecto de la cosa asegurada en el momento de ocurrir el siniestro para hacer efectiva la indemnización.

Si en la póliza liquidada, respecto de la cosa asegurada es ya conocido el importe de la indemnización, se omitiere la fecha del endoso al ser transmitido, se considerará como una simple comprobante de pago.

Artículo 239. La transmisión de la cosa asegurada, estando en vigor el contrato, llevará consigo la transmisión del seguro, salvo pacto en contrario o que el asegurado haya cedido con anterioridad la póliza.

Artículo 240. Todo contratante de un seguro marítimo, ya lo sea por su cuenta, ya por cuenta de otro, está obligado a declarar al asegurador antes de perfeccionarse el contrato, las circunstancias que...

que conozca y que por razón de su importancia, en relación con el riesgo asegurado, influya en la resolución del asegurador de otorgar o no el contrato, o en las condiciones que se consignaren en la póliza.

Artículo 241. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, será obligatoria para la Compañía aseguradora la aceptación del contrato, a menos que al momento de su celebración y perfeccionamiento conste por su parte la condición o circunstancia declarada, o si racionalmente podía suponerse que la conociera.

Artículo 242. Se reputará que son conocidas por el contratante todas las condiciones o circunstancias que agravan el riesgo y que están, por consiguiente, en la obligación de declarar, entendiéndose por tales todas aquellas que en la práctica ordinaria de los negocios debe conocer.

Se reputará asimismo que toda Compañía aseguradora conoce aquellas circunstancias que racionalmente se presume que le son conocidas por su notoriedad o porque como tal aseguradora está obligada a conocer, así como aquellas circunstancias de investigación o comprobación que haya renunciado o que puedan considerarse tales.

Artículo 243. Las declaraciones hechas por el asegurado al celebrar el contrato, se reputarán ciertas, salvo prueba en contrario. Su inexactitud implicará la inutilidad del contrato y el beneficio del asegurador, cualquiera que sea la causa a que la inexactitud obedezca, y ya sea voluntaria o involuntaria por parte del asegurado.

Artículo 244. Si se trata de un seguro de varios objetos o de un conjunto de ellos y la declaración inexacta no afecta más que a una parte de los objetos asegurados, queda subsistente el contrato respecto de asegurado y asegurador en relación a la otra parte de ellos.

En embargo, será nulo el contrato para el asegurado aun respecto de esta última parte, si resulta que no hubiera aceptado el seguro por serle oneroso de esa parte en las condiciones pactadas.

Artículo 245. Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza de seguro marítimo, de modo que en este caso, cada uno de ellos, declarará la cantidad por que se obligan y la fecha en que comienzan la obligación. En su defecto, la firma de cada uno de ellos será responsabilidad solidaria por todo el valor de la cosa asegurada, y, salvo pacto en contrario, el contratante podrá reclamar el pago de los aseguradores en el orden que le convenga; pero no tendrá derecho a recibir suma superior al valor del seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de este Libro.

Alguno de los aseguradores se obliga por una cantidad cierta y determinada, los que firmaran sin haber declaración de la cantidad por la cual se obligan se entenderá que quedan obligados, proporcionalmente, por una cantidad igual a aquélla que serán solidariamente responsables en caso de siniestro, con igual derecho de reclamación por parte del asegurado que se determina en el párrafo anterior.

Artículo 246. Siempre que el asegurado haga uso del derecho de opción en los casos en que el artículo anterior le reconoce ese derecho, deberá comunicar a los demás aseguradores, teniendo en cuenta los que en su caso verifique el pago y satisfecho mayor cantidad que los otros la facultad de reclamar contra ellos por la parte que proporcionalmente les corresponda y deban satisfacer.

Artículo 247. El que contrata un seguro, puede hacerlo en su propio interés y por su propia cuenta, o en interés de un tercero y por cuenta ajena, siendo potestativo, en este último caso, el declarar si el seguro es por su cuenta o por cuenta de otro, y quién sea en su caso la persona en cuyo nombre contrata.

El contrato se entenderá siempre celebrado por cuenta propia cuando la póliza no indica que se hizo por cuenta de otro, siendo por tanto en tal caso el único obligado el que resulte como contratante.

Artículo 248. Si un objeto ya asegurado por todo su valor se asegura de nuevo, no producirá efecto el segundo seguro si se hiciera por el mismo tiempo y para los mismos riesgos; pero si el primer seguro no cubriese por completo el valor del objeto asegurado, el segundo seguro será válido tan sólo en la parte del valor del objeto asegurado no cubierto por el primero.

Artículo 249. Producirá, sin embargo, sus efectos el seguro posterior aun cuando cubra totalmente el riesgo:

1.º Si al celebrar el contrato posterior se conviene con la Compañía aseguradora en cederla los derechos de la anterior.

2.º Si el segundo contrato se perfeccionó bajo la condición de que el asegurador no se obligaba a responder más que de la suma que el asegurado no pudiera obtener del primer asegurador, por razón de insolvencia o por cualquier otra causa que total o parcialmente pudiera privar de eficacia al primitivo contrato.

3.º Si el primer asegurador queda libre de sus obligaciones por haber renunciado el asegurado a sus derechos, en la medida necesaria para evitar un doble seguro y se le previno al segundo asegurador en el momento de quedar obligado.

El primer asegurador, en este último caso, tendrá derecho a percibir la mitad de la prima convenida.

Artículo 250. En caso de doble seguro se considerará válido el segundo cuando el primero haya sido contratado por un tercero sin poder al efecto, y aquél se hiciera por el mismo asegurado, y siempre que en tal caso al contratar el segundo seguro no conociera el asegurado la existencia del primero, o declarase al asegurador que no lo admitía. En este caso el primitivo asegurador tendrá también derecho a la mitad de la totalidad de la prima.

Artículo 251. El asegurador, en caso de daño parcial, no está obligado a indemnizar al asegurado más que el importe de dicho daño, si cabe dentro de la suma asegurada.

Artículo 252. Si el seguro no cubriese la totalidad del valor real de las cosas aseguradas, el asegurador deberá pagar el daño producido hasta el importe de la suma asegurada.

Artículo 253. Si se suscitasen dudas sobre las cláusulas de un contrato, se aplicarán las reglas generales de interpretación dándose siempre la preferencia a las cláusulas escritas y especiales sobre las generales o impresas, cuando haya entre ellas contradicción o manifiesta divergencia.

Párrafo segundo.

De las cosas que pueden ser objeto de seguro marítimo y de su evaluación.

Artículo 254. Podrán ser objeto del seguro marítimo y especialmente asegurados;

1.º El casco del buque en lastre o cargado en puerto o en viaje, o en construcción.

2.º El aparejo.

3.º Los elementos necesarios protectores de la nave y toda clase de máquinas afectas al servicio de aquélla.

4.º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento y las artes de pesca.

5.º Víveres y combustibles.

6.º Las cantidades dadas a la gruesa y sus premios.

7.º Los salarios o sueldos de la dotación.

8.º El importe de los fletes, los premios del pasaje, el beneficio probable o esperado en el punto de destino y la comisión.

9.º Los gastos de reparación de averías y los demás créditos a cuyo pago estén afectos la nave, los precios de pasaje o las mercancías.

10. Los gastos originados por el seguro y el reembolso del capital dado en hipoteca naval.

11. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de la navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Artículo 255. El seguro de cualquiera de los objetos enumerados en el artículo anterior no se considerará extendido a los demás, a no ser que expresamente se determine en la póliza.

Sin embargo, podrán asegurarse todos o parte de dichos objetos, expresados junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra por viaje o a término, por viaje sencillo o por viaje redondo sobre buenas o malas noticias, y comprendiendo los riesgos de los viajes y transporte por mar solamente o también los mismos riesgos por ríos o canales de navegación.

Artículo 256. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él, salvo pacto en contrario, los objetos determinados en el artículo 5.º de este Libro, excluyendo asimismo, conforme al propio precepto, los fletes y el cargamento las armas, municiones de guerra, los víveres y el combustible.

Artículo 257. En el seguro genérico de mercancías no se entenderán comprendidos los efectos expresamente designados en el artículo 453 del Libro II de este Código (Proyecto), a no ser que, como dicho artículo dispone, expresamente se pactase lo contrario determinando en la póliza el objeto sobre el cual el seguro ha de recaer, con expresión del valor y circunstancias del mismo.

Artículo 258. En los seguros de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado, que podrá contratar el seguro con las denominaciones genéricas de "mercancías" y "sobre uno o más buques"; pero en estos casos será indispensable que se fije al menos, por el asegurado, el género y la cantidad aproximada de las mercancías como determinantes de la responsabilidad máxima que pueda contraer la Compañía aseguradora, y que se declare el sistema de propulsión del buque que haya de conducir las mercancías.

Aun así, si el buque sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurador a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga y el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor.

Artículo 259. En un mismo contrato y en una

misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada caso y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro, siempre que se trate de póliza valorada.

Se podrán también fijar en la póliza primas diferentes a cada objeto asegurado.

Artículo 260. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el Capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubiesen recibido a cuenta de su flete cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquél, por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Aparte de esto, en el flete pagado por adelantado, el que verifique el anticipo podrá asegurar su importe, siempre que no sea reembolsable en caso de pérdida de la carga o naufragio, salvo estipulación en contrario.

Artículo 261. El flete puede asegurarse por todo el valor de su importe bruto, considerándose como tal el importe del contenido en los contratos de fletamiento, y a falta de flete convenido o cuando hubiere mercancías cargadas puramente del armador, el importe del flete ordinario.

Artículo 262. El seguro de beneficios se girará por los pactos consignados en la póliza entre los cuales figura forzosamente: 1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino; y 2.º La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes con el valor de compra, resultare menor que el valorado en el seguro.

Artículo 263. El seguro de beneficios y el de comisión por la venta del cargamento o de mercaderías a que afecte, no se considerará comprendido en el seguro de mercancías, salvo pacto en contrario, ni en el caso de convención expresa.

Si el seguro de beneficios se comprendió en el seguro de las mercancías y se fijó el valor de éstas sin determinar qué parte de la valoración convenida corresponde a los beneficios, se presumirá que a éstos debe imputarse el 10 por 100 de la valoración. Esta misma regla se aplicará cuando comprendido el seguro de los beneficios en el de las mercancías, no se haya hecho previamente la valoración de éstas.

Artículo 264. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente en el caso en que estuviere comprendido en el seguro el derecho de comisión, con la diferencia de que éste se calculará siempre en un 2 por 100.

Artículo 265. Si el Capitán contratase el seguro, o el dueño de las cosas aseguradas fuese el mismo buque que las porteara, se dejará a su riesgo, no habiendo pacto en contrario, un 10 por 100 a su riesgo, no habiendo pacto en contrario.

Artículo 266. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las quintas parte de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, a no hacerse constar en la póliza expresamente pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, si se descontase del seguro el importe de los gastos tomados en la gruesa.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.771.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Búsquas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio particular, en Plasas, el joven llamado Simeón Ordoñez Sancho, de 18 años de edad, soltero, profesión jornalero, estatura regular, color moreno, vestido de pana negra lisa, boina y alparcas:

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que caso, de ser habido, será entregado a la Alcaldía de dicho pueblo de Plasas. Zaragoza, 24 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSJunta calificadora de aspirantes a destinos
públicos.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por concurso entre individuos comprendidos en los beneficios del Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 23 de enero de 1926 (*Gaceta* núm. 31).

Provincia de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid.

DESTINOS A PROVEER (2.ª CATEGORÍA).

Cinuenta plazas de Guardias urbanos de Intendencia de circulación, dotadas con 8,25 pesetas diarias cada una, siendo condición precisa no exceder de treinta y cinco años de edad y poseer la talla de 1,700 metros.

Diez y seis plazas de Guardias urbanos de Intendencia, dotadas con ocho pesetas diarias cada una, siendo condición precisa no exceder de treinta y cinco años de edad y poseer la talla de 1,700 metros.

Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán en la misma forma y con los requisitos que para los ordinarios trimestrales, cuyas instrucciones aparecen publicadas al final del inserto en la *Gaceta* de 1.º de octubre próximo pasado, debiendo tener entrada las peticiones en esta Junta antes del día 27 del actual. Acompañarán a la duplicada papeleta de petición, certificado de la talla que posean en la

actualidad, expedido por las Autoridades que se expresan en las instrucciones citadas, teniendo entendido que los que dejen de cumplir este requisito quedarán fuera de concurso.

Madrid, 11 de noviembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de S. M., aceptando la propuesta que le ha sido hecha por el de los Estados Unidos, ha dispuesto que se siga aplicando, provisionalmente, a los productos de aquel país, a contar del 27 del actual mes de noviembre, el trato de la Nación más favorecida del modo como fué concedido a los mismos por el Real decreto de 25 de mayo último, régimen que dejará de regir a los tres meses de su denuncia o al establecerse un nuevo Acuerdo comercial entre ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

(*Gaceta* 12 noviembre 1927).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Morata de Jalón (Zaragoza), D. Florencio Fuertes Ariza, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Tosos, deberá abonar mensualmente 1'40 pesetas.

El de Inogés, 1'62.

El de Mesones Isuela, 8'19; y

El de Morata de Jalón, 61'62.

El Ayuntamiento de Morata de Jalón tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 9 de noviembre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

(*Gaceta* 12 noviembre 1927).

Dirección general de Comunicaciones.

Concurso para plazas de Encargado de Estafeta.

Relación de los licenciados del Ejército admitidos por la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos al concurso para Encargados de Estafetas, por el orden que han de ser llamados a examen, según el sorteo de provincias celebrado el 3 del corriente, y que determina el orden de su actuación.

Se les previene que no habrá más que un llamamiento por oficina, y los que dejen de presentarse en el momento en que se les llame perderán el derecho a examinarse y quedarán, por tanto, fuera de concurso.

La inicial E a continuación del número servirá para distinguir en los llamamientos, etc., a los individuos admitidos a concurso por la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Provincia de Zamora.

Fuentelapeña.

- 1.—E. Baena Manrique (D. Amós).
2.—E. Torrero Sánchez (D. Julián).

Mombuey.

- 3.—E. Olmo Rodríguez (D. Julián del).

Tábara.

- 4.—E. Baena Manrique (D. Amós).

Provincia de Segovia.

Cantalejo.

- 5.—E. Heras Camarero (D. Julián).

Provincia de Jaén

Begíjar.

- 6.—E. Córcoles Ruiz (D. Antonio).
7.—E. Fernández Aguilera (D. Blas). (Ver nota).

- 8.—E. Rueda Medina (D. Juan José).

Navas de San Juan.

- 9.—E. Córcoles Ruiz (D. Antonio).

- 10.—E. Fernández Aguilera (D. Blas). (Ver nota).

- 11.—E. Martínez Ferreyol (D. Luis Julián).

- 12.—E. Rueda Medina (D. Juan José).

Siles.

- 13.—E. Córcoles Ruiz (D. Antonio).

- 14.—E. Rueda Medina (D. Juan José).

Provincia de Albacete.

Elche de la Sierra.

- 15.—E. Abad Guillén (D. José).

- 16.—E. Martínez Ferreyol (D. Luis J.).

- 17.—E. Merencio Mas (D. Antonio).

- 18.—E. Ocaña López (D. José).

Munera.

- 19.—E. Játiva Sánchez (D. Manuel).

- 20.—E. Ocaña López (D. José).

Provincia de Cuenca.

Mota del Cuervo.

- 21.—E. Martínez Navarro (D. Leovigildo).

- 22.—E. Valbuena López (D. Juan Manuel).

Pedroñeras.

- 23.—E. Carrasco Guijarro (D. Jesús).

- 24.—E. Martínez Navarro (D. Leovigildo).

San Lorenzo de la Parrilla.

- 25.—E. Espejo Elche (D. Benito). (Ver nota).

- 26.—E. Hernáiz Algarra (D. Desiderio).

- 27.—E. Martínez Navarro (D. Leovigildo).

Provincia de Palencia.

Torquemada.

- 28.—E. Martín Palacios (D. Victorio).

- 29.—E. Almo Rodríguez (D. Julián del).

Provincia de Alicante.

Muchamiel.

- 30.—E. Abad Guillén (D. José).

- 31.—E. García Benavente (D. José).

- 32.—E. Ocaña López (D. José).

- 33.—E. Ortín Jiménez (D. Francisco).

Provincia de Tarragona.

La Cenia.

- 34.—E. Poy Neira (D. Faustino).

- 35.—E. Tolosa García (D. Juan). (Ver nota).

- 36.—E. Verge Cañiguera (D. Ricardo).

- 37.—E. Villarroya Masip (D. Carlos).

Cherta.

- 38.—E. Poy Neira (D. Faustino).

Santa Bárbara.

- 39.—E. Poy Neyra (D. Faustino).

- 40.—E. Villarroya Masip (D. Carlos).

Torredembarra.

- 41.—E. Benito Esteban (D. José María).

- 42.—E. Martínez Asensio (D. Pedro).

- 43.—E. Pino Vallverdú (D. Francisco).

- 44.—E. Villarroya Masip (D. Carlos).

Provincia de Pontevedra.

La Calzada de Teix.

- 45.—E. Baladrón Carreira (D. Emilio). (Ver nota.)

Provincia de Teruel.

Cantavieja.

- 46.—E. Foradada Noguera (D. José).

- 47.—E. Piqueras Cañete (D. Arsenio).

Manzanera.

- 48.—E. Piqueras Cañete (D. Arsenio).

Santa Eulalia.

- 49.—E. Elena Ortiz (D. Francisco). (Ver nota.)

- 50.—E. Espejo Elche (D. Benito). (Ver nota.)

- 51.—E. Piqueras Cañete (D. Arsenio).

Provincia de Burgos.

Quintanar de la Sierra.

- 52.—E. Martínez Nebreda (D. Ricardo).

- 53.—E. Páramo Otigosa (D. Justo).

Provincia de Granada.

Beznar.

- 54.—E. Jiménez Santiago (D. Carlos).

Cadiar.

- 55.—E. Jiménez Santiago (D. Carlos).

Provincia de Lérida.

Agramunt.

- 56.—E. San Agustín Peropadre (D. José).

Provincia de Valencia.

Aldaya-Alacuas.

- 57.—E. Gutiérrez Delgado (D. Emilio).

- 58.—E. Pérez Baldrés (D. Vicent).

- 59.—E. Semper Borrás (D. Juan). (Ver nota.)

Almusafes.

- 60.—E. Gutiérrez Delgado (D. Emilio).

- 61.—E. Semper Borrás (D. Juan). (Ver nota.)

Mavarres.

- 93.—E. Barriobeña Gil (D. Juan.) (Ver nota).
94.—E. Gutiérrez Delgado (D. Emilio).

Provincia de Zaragoza.

Escatrón.

- 95.—E. Foradada Noguero (D. José).

Provincia de Oviedo.

Grandas de Salime.

- 96.—E. Mondéjar Hortigosa (D. Francisco).

Luanco.

- 97.—E. Mondéjar Hortigosa (D. Francisco).
98.—E. Pastor Lázaro (D. Julián). (Ver

Pajares.

- 99.—E. Rodríguez Ruiz (D. José). (Ver nota).

Trevias.

- 100.—E. García Fernández (D. Eduardo).

Provincia de Sevilla.

Camas.

- 101.—E. Fernández Aguilera (D. Blas). (Ver

Castillo de las Guardas.

- 102.—E. Martínez Ferreyol (D. Luis Julián).

Gilena.

- 103.—E. Rodríguez del Castillo (D. Fran-

Provincia de Avila.

Fontiveros.

- 104.—E. Bernardo de Quirós Bañez (D. Ju-
(Ver nota).

- 105.—E. Francisco Isidro (D. Julián).

Provincia de Orense.

Cea.

- 106.—E. Baena Manrique (D. Amós).
107.—E. Olmo Rodríguez (D. Julián del).

Provincia de Madrid.

Collado Villalba.

- 108.—E. Alzamora Pérez (D. Salvador).
109.—E. Balandrón Carrero (D. Emilio). (Ver

- 110.—E. Molidero Alonso (D. Julián). (Ver

Pinto.

- 111.—E. Alfageme Calleja (D. Andrés).
112.—E. Alzamora Pérez (D. Salvador).
113.—E. Caro Cancho (D. Juan).
114.—E. Játiva Sánchez (D. Manuel).
115.—E. Mínguez Ibáñez (D. Pedro).
116.—E. Molinero Alonso (D. Julián). (Ver

- 117.—E. Montero de las Doblas (D. Rafael).
118.—E. Ortín Jiménez (D. Francisco).
119.—E. Páramo Hortigosa (D. Justo).

Pozuelo.

- 120.—E. Alfageme Calleja (D. Andrés).
121.—E. Mínguez Ibáñez (D. Pedro).
122.—E. Molinero Alonso (D. Julián). (Ver
123.—E. Montero de las Doblas (D. Rafael).

Valdemoro.

- 93.—E. Alfageme Calleja (D. Andrés).
94.—E. Alzamora Pérez (D. Salvador).
95.—E. Játiva Sánchez (D. Manuel).
96.—E. Mínguez Ibáñez (D. Pedro).
97.—E. Molina Vadillo (D. Benito).
98.—E. Ortín Jiménez (D. Francisco).
99.—E. Páramo Ortigosa (D. Justo).

Provincia de Alava.

Murguía.

- 100.—E. Barriobeña Gil (D. Juan). (Ver nota).

Santa Cruz de Campezo.

- 101.—E. Barriobeña Gil (D. Juan). (Ver nota).

- 102.—E. Mendoza Casi (D. Eusebio).

Provincia de Toledo.

Santa Cruz del Retamar.

- 103.—E. Abril Fado (D. Diego).

- 104.—E. Molina Vadillo (D. Benito).

- 105.—E. Vázquez Morales (D. Marcos).

Santa Olalla.

- 106.—E. Abril Fado (D. Diego).

- 107.—E. Bajo Gómez (D. Nazario). (Ver nota).

- 108.—E. Caro Cancho (D. Juan).

- 109.—E. Molina Vadillo (D. Benito).

- 110.—E. Nuño Gómez de Agüero (D. Antonio).

- 111.—E. Vázquez Morales (D. Marcos).

Provincia de Cáceres.

Aldeanueva del Camino.

- 112.—E. Abril Fado (D. Diego).

- 113.—E. Caro Cancho (D. Juan).

Provincia de Barcelona.

Conella de Llobregat.

- 114.—E. Benito Esteban (D. José María).

- 115.—E. Iborra Cervantes (D. Andrés).

San Celoni.

- 116.—E. Benito Esteban (D. José María).

- 117.—E. Pino Vallverdú (D. Francisco).

- 118.—E. Portillo Gómez Platero (D. Felipe).

Provincia de Huesca.

Berdo.

- 119.—E. Foradada Noguero (D. José).

Provincia de Guadalajara.

Checa.

- 120.—E. Espejo Elche (D. Benito) (Ver nota).

Mondéjar.

- 121.—E. Mondéjar Orbegazo (don Francisco).

Nota.—Ha sido admitido, a reserva de que remita oportunamente a la Junta calificadora los documentos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero de 1926 (*Gaceta* número 31) e Instrucciones del concurso.

Madrid, 11 de noviembre de 1927.—El Presidente del Tribunal, Luis Castañón.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en el concurso-oposición al servicio de Telégrafos, como Encargados de estación telegráfica limitada.

Palencia.
Ozores Herrero, D. Martín, Astudillo.

Lugo.
Alvarez Rodríguez, D. Luis, Ferreira del Valle Oro.
Huertas González, D. Antonio (admitido condicional), ídem.

Burgos.
Ninguno.

Coruña.
Ninguno.

Córdoba.
López Balbín, D. Francisco, Luque.

Santander.
Ninguno.

Cuenca.
López Gomez, D. Reyes, Cañete, Priego.
Martínez Palacios, D. Dionisio, (admitido condicional), Mota del Cuervo.

Salamanca.
Ninguno.

Ciudad Real.
Ninguno.

Orense.
Alvarez Rodríguez, D. Luis, Castro Caldelas.
Huertas González, D. Antonio (admitido condicional), ídem.
Alvarez Rodríguez, D. Luis, Viana del Bollo.
Huertas González, D. Antonio (admitido condicional), ídem.

Sevilla.
López Balbín, D. Francisco, Dos Hermanas, Viso del Alcor.

Albacete.
Ninguno.

Castellón.
Ferrando Adell, D. Emilio, Albocácer.

Alicante.
Cánobas Berná, D. Pascual, Albaterra.
Ferrández Martínez, D. José (admitido condicional), Albaterra, Pego, Sax

Murcia.
Parra Sánchez, D. Francisco, Lumbreras.

Palma de Mallorca.
Ninguno.

Valencia.
Botella Alcover, D. Vicente Paterna, Torrente, Ademuz.

Jaén.
Ninguno.

Huelva.
Hernández Montaña, D. Pedro (admitido condicional), Gibraleón, Alosno.

Montesillos Sacanelles, D. Antonio (admitido condicional), Rociana.

Sánchez García, D. Antonio, ídem.

Toledo.

Caro Cancho, D. Juan, Calzada de Oropesa.
Martínez Palacios, D. Dionisio (admitido condicional) El Toboso.

Sánchez-Huete Vidal, D. Antonio (admitido condicional), Navahermosa.

García Marín, D. Francisco, Santa Cruz de Zarza.

Pontevedra.

Ninguno.

Cáceres.

Caro Cancho, D. Juan, Jarandilla.

Sánchez García, D. Antonio, ídem.

Caro Cancho, D. Juan, Navas del Matute.

Sánchez García, D. Antonio, ídem.

Guadalajara.

Ninguno.

Pamplona.

Ninguno.

Granada.

Jiménez Sánchez, D. José (admitido condicional), Santa Fe.

Málaga.

Jiménez Sánchez, D. José (admitido condicional), Gaucín.

Gerona.

Ninguno.

Almería.

Parra Sánchez, D. Francisco, Cantoria.
Jiménez Sánchez, D. José (admitido condicional), Nijar.

Parra Sánchez, D. Francisco, ídem.

Zaragoza.

López Pabón, D. Agustín (admitido condicional), Escatrón, Maella, Sádaba.

Martínez Valenzuela, D. Guillermo (admitido condicional), Sádaba.

Montesinos Sacanelles, D. Antonio (admitido condicional), ídem.

Barcelona.

Ninguno.

Oviedo.

Ninguno.

Huesca.

Ninguno.

Zamora.

Ozores Herrero, D. Martín, Puebla de Sanabria.

Ninguno.

León.

Cádiz.

Ninguno.

Madrid, 11 de noviembre de 1927.—El Subdirector general, Presidente del Tribunal, Ceballos.

(Gaceta 12 noviembre 1927.)

Núm. 6.783.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la celebración de pública subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de un pabellón para baños públicos en el río Ebro, la cual tendrá lugar el día doce de diciembre próximo, a hora de las doce, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde Teniente en quien delegue, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, que estarán de manifiesto en la secretaría municipal (Negociado de Montes), todos los días laborables, desde la hora de las once a la de las trece.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior hábil al señalado para verificarse la licitación.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3^o 60 pesetas), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en el Negociado de Montes antes nombrado, de la secretaría municipal, todos los días hábiles de mañana, ajustándose al modelo que va inserto al final de este anuncio y acompañando, por separado, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se indicará. Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por los señores Letrados Asesores de la Corporación D. Pascual Comín y don Marceliano Isábal.

El tipo de la subasta es el de veintitrés mil ochocientas sesenta pesetas cuarenta y cinco céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad, debiendo los licitadores depositar en la Caja del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en la General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de mil ciento noventa y tres pesetas cuarenta céntimos.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro de los diez días siguientes presente el documento que acredite haber elevado la fianza provisional a la definitiva, que ascenderá a la cantidad de dos mil trescientas ochenta y seis pesetas cuatro céntimos, que deberán depositarse en los sitios señalados para la fianza provisional.

El acto de celebración de subasta y apertura de pliegos, se ajustará a las prescripciones del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales aprobado en dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Las obras deberán comenzar dentro de los diez días siguientes al de haberse hecho la fianza definitiva, y deberán quedar terminadas en un plazo de cuatro meses, pagándose con cargo al presupuesto municipal, mediante certificaciones mensuales, expedidas por el señor Arquitecto de la obra.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, llevará consigo la rescisión del mismo con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse al contratista con arreglo al citado Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, y hecha la liquidación de las obras ejecutadas se procederá a nueva subasta de las que reste practicar, siendo el contratista responsable de la diferencia que pueda resultar, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de referencia.

Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente y formalización del contrato, incluyendo en éstos el coste de la escritura y la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo ciento sesenta y dos del Estatuto municipal y séptimo del Reglamento de contratación antes mencionado.

Zaragoza, veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde-Presidente, E. Armisén.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, número, según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a su cargo las obras para construcción de un pabellón destinado a baños en el río Ebro, por el precio de (en letra) pesetas, y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 6.784.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo cincuenta y nueve del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veintidós del próximo mes de enero de mil novecientos veintiocho, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes, siempre que así lo acuerde la Administración municipal.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos veintisiete.—E. Armisén.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Los de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Sr. Director general de Sanidad, en circular de ayer, dice lo siguiente:

«Recibiéndose a diario en el Negociado de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad bastantes cartas, en las que sus firmantes expresan el deseo de que se les extienda la certificación acreditativa de su ingreso en el Cuerpo sin que acompañen la solicitud debidamente reintegrada; esta Dirección general ha acordado que para la expedición de las referidas certificaciones, los Inspectores municipales de Sanidad se ajusten a las normas siguientes:

1.ª Las peticiones se dirigirán a esta Dirección en papel de 1'20 pesetas.

2.ª En la solicitud se expresará el fundamento en que se apoya la pretensión, indicando al mismo tiempo si la certificación se ha de entregar al portador, si se ha de remitir por el Negociado a la Comisión del Escalafón o si se ha de mandar directamente al interesado. En este caso debe adjuntarse sobre debidamente franqueado para poderse enviar certificada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, en evitación de los perjuicios que podría ocasionarles su desconocimiento.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1927.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 6.746.

Junta provincial del Censo Electoral.

D. Miguel Hernández Fernández, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta Central del Censo electoral se proceda por las Juntas provinciales a la rectificación durante el próximo mes de diciembre del Censo Corporativo electoral, por el presente edicto invito a las Corporaciones o Asociaciones que se crean con derecho a representación corporativa, por hallarse comprendidas dentro de las condiciones que establece el art. 72 del Estatuto municipal y que no figuren ya en el expresado Censo que estará de manifiesto en las respectivas Juntas municipales, a que en el plazo de veinte días, a partir del 1.º de diciembre, soliciten su inclusión en el Censo ante la Junta municipal correspondiente; debiendo advertirles que a dicha petición es necesario acompañar un certificado expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad, dobles copias autorizadas de sus estatutos o reglamentos, así como una certificación del número de socios, entendiéndose como tales los que satisfagan cuotas periódicas, para el sostenimiento de la entidad, y otra también que acredite cuál es el domici-

lio social y que es independiente del particular de los asociados.

Las Asociaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza necesitarán, además de los documentos indicados, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo de la localidad o que suman la tercera parte por lo menos de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Respecto a aquellas sociedades que figurando en el Censo estén disueltas o hayan dejado de existir cesando en el cumplimiento de sus fines, para excluirlas, bastará que otra entidad del mismo grupo lo solicite ante la Junta municipal fundamentando la petición, cuyos motivos serán comprobados de modo fehaciente por esta Junta provincial.

Las Juntas municipales cumplirán con la mayor exactitud las instrucciones que con esta fecha se dictan.

Lo que bago público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento. Zaragoza, 25 de noviembre de 1927.—Miguel Hernández.

Núm. 6.747.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.016. D. Pascual Galindo Romero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de julio de 1927, sobre nombramiento de D. Bernardo Alemany para la Cátedra de Lengua y Literatura Latina de la Universidad Central.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de noviembre de 1927.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Núm. 6.588.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Epila.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1923-24 al tercer trimestre de 1927 inclusive de esta población, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926, y declarados incursos por el señor Teso-

tero de Hacienda en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Frontonio Ondiviela Sobrevilla, 292'60 pesetas.

Epila, 9 noviembre de 1927.— Antonio Pérez.

Núm. 6.574

Edicto para la subasta de bienes inmuebles de un deudor de domicilio desconocido.

D. Román Lobaco y Villalba, Recaudador auxiliar de las contribuciones e impuestos del Estado del pueblo de Samper del Salz;

Hago saber: Que en expediente ejecutivo inscrito para hacer efectivos débitos de contribución Urbana de los años 1925-26, ejercicio semestral 1926 y tres trimestres del año 1927, a nombre de la deudora D.^a Carmen Moliner Baquero, he dictado la siguiente

«*Providencia*: No habiendo satisfecho la deudora comprendida en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, y en atención a que la deudora de referencia no ha hecho la designación de representante, en el plazo que le fué señalado por edicto de fecha 29 de septiembre del año actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm 260, del día 3 del presente mes, se acuerda la continuación del procedimiento en rebeldía, según la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926. En consecuencia, procédase a la venta y enajenación en subasta pública del inmueble perteneciente a dicha deudora, el cual se describe a continuación:

Un molino harinero, situado en este término municipal, en la partida de la Refoya, núm. 2, de extensión superficial de 500 metros cuadra-

dos y medio; lindante por N. con campo de la interesada, por S. con finca de los herederos de Fulgencio Luesma, por E. con entrada a dicha finca y por O. con otra finca de la deudora.

Valor para la subasta, veinticinco mil pesetas.

Tipo admisible en la misma 16.666'66 pesetas.

Tipo para la segunda subasta 16.666'66 pesetas.

Tipo admisible en la misma 11.111'10 pesetas.

La subasta de referencia se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de esta localidad, asistido de su secretario y del ejecutor el día cinco de diciembre próximo venidero, a las once horas del mismo, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

Notifíquese esta providencia a la deudora y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que servirán de notificación a la interesada como deudora de domicilio desconocido, y otros que serán fijados en las tablillas de anuncios de la Casa Consistorial de este pueblo.

Se advierte para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

1.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad, que se hubieren adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiese ninguno, se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deben depositar previamente los licitadores, en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y a fin de que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a la interesada, expido el presente en Samper del Salz, a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Recaudador, Román Lobaco.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1927.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Cumados..	Muertos o sacrificados.....	
Rabia	Ejea de los C.	Ejea de los C.	Canina	»	1	»	1	
Carbunco bacterid.º	Pina	La Almolda	Equina	»	1	»	1	
Id.	Daroca	Daroca	Asnal	»	1	1	»	
Perineumonía cont.º	Capital	Capital	Bovina	»	2	»	2	
Tuberculosis	Pina	Id.	Id.	»	1	»	1	
Id.	Capital	Id.	Id.	»	2	»	2	
Viruela	Id.	Dos	Ovina	26	7	26	»	
Id.	La Almunia	La Almunia	Id.	16	67	79	3	
Mal Rojo	Caspe	Dos	Porcina	»	44	41	»	
Triquinosis	La Almunia	Muel	Id.	»	1	»	1	
Cisticercosis	Capital	Capital	Id.	»	4	»	4	
Distomatosis	La Almunia	Morata de Jalón	Ovina	»	3	»	3	
<i>Sumas</i>					42	134	147	21

Zaragoza, 31 de octubre de 1927.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.
Public F. Coderque

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.738.

ARAGUAS FERRANDO, Juan José; y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo los demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa con el núm. 269 de 1927.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.758.

Pina de Ebro

D. José Lueña del Muro Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en la ejecutoria de la sentencia número 30 del año 1918 y para cumplir las responsabilidades civiles de la misma, no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día uno de octubre de este año, se saca a segunda subasta y por el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación, la casa número 39 de la calle de San Agustín, Zaragoza, en su sexta parte indivisa, con las demás condiciones que en dicho BOLETIN se han publicado.

Pina, 21 de noviembre de 1927.— José Lueña del Muro.—El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 6.769.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para dar cumplimiento a la orden de la Superioridad, dimanante de la sentencia que se siguió en este Juzgado con el número 71 de 1927, sobre corrupción de magistrado contra Lucía Herrero Longares, se cita a María Benirín, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día cinco del próximo diciembre y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la causa, en la que se ha de celebrar, a las diez de la mañana de cada día, cuan- da causa; previniéndole que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.— El Secretario, José de Luis.

IMPRESA DEL HOSPICIO